

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420210033300**

En consideración a las respuestas emitidas por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil – Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Notaría Sexta (6ª) de esta ciudad, y Registraduría Municipal de la Mesa – Cundinamarca el diecisiete (17), los días dieciocho (18), diecinueve (19) y veinticinco (25) de enero del año que avanza respectivamente¹; y como quiera que la parte demandante subsano los requerimientos efectuados por el Juzgado mediante auto inadmisorio, y el trámite reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por Carmenza Grados Tuta en contra de Alfredo Cortés Chaves, Sara Cortés de Suárez, Lucila Cortés de Morales, los herederos indeterminados de las Arminda Silva de Cortés e Isabel Cortés de Quimbay (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas.

Segundo: Para la notificación de los herederos indeterminados de las señoras Arminda Silva de Cortés e Isabel Cortés de Quimbay (Q.E.P.D.), deberá procederse a su EMPLAZAMIENTO en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando en el expediente digital y en el histórico del siglo XXI las constancias de rigor.

Tercero: Previo a decretar el emplazamiento de los demandados Alfredo Cortés Chaves, Sara Cortés de Suárez, Lucila Cortés de Morales, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por secretaría ELABÓRENSE Y DILIGÉNCIENSE los siguientes oficios: i) La Entidad Promotora de Salud – Sanitas S.A.S.; ii) Nueva EPS; iii) EPS Famisanar S.A.S.; y, iv) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tengan registradas en su base de datos de los demandados Alfredo Cortés Chaves, Sara Cortés De Suárez Y Lucila Cortés De Morales. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de los demandados e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 0020CorreoRespuestaRegistraduria.09.19.01..pdf, 0022CorreoRespuestaNotaria.02.18.01..pdf, 0023CorreoRespuestaNotaria.03.18.01..pdf y 0025CorreoRespuestaRegistraduriaMesa.07.25.01..pdf

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentran afiliados Alfredo Cortés Chaves, Sara Cortés De Suárez Y Lucila Cortés De Morales. Inclúyase en el remisorio el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso. Ya que esta sede judicial no tiene acceso a los datos de fecha de expedición de las cédulas de las personas referenciadas.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, esto es el 50N-321680. ELABÓRESE OFICIO incluyendo en el remisorio, cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio y ANÉXESE a la misiva, copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

Quinto: Se ORDENA la citación de las Personas Indeterminadas, para lo cual la demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 375 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, tal y como fue parcialmente modificada esa norma por el Decreto Ley 806 de 2020, esto es, publicando la valla de que trata la norma citada en este acápite, e inscribiendo la demanda.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sexto: Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras², a la Alcaldía Mayor de Bogotá³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

² Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

³ Según el art. 123 de la ley 388 de 1997, cuando un predio se encuentre en suelo urbano de un municipio o un distrito, y no pertenezca a una reserva ambiental, en caso de no tener dueño se considerará como baldío de propiedad del respectivo

Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁴, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 del Código General del Proceso y 199 de la ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la ley 2080 de 2021, ENVÍESE el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto**

Séptimo: Se RECONOCE a José Paulo Tuta Niño, como apoderado judicial de la parte actora en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Octavo: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

municipio o distrito.

⁴ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.